



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 18-10-2023

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 1
Temporada: 2023-2024
JORNADA:4 (14-10-2023)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

LOPEZ ABELLA, MATEO (Ribeira Fútbol Sala)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
--	---

2.- SUSPENSIÓN

Pereira Escudero, Javier (Leis Pontevedra F.S.)	1 partido de suspensión por abandonar/invadir/entrar al terreno de juego (Artículo: 145-2l)
--	---

II-CLUBES

River Zamora F.S.	2 partidos de suspensión, al Segundo Entrenador Juan José Cruz Cano, por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF (Artículo: 145-2a)
-------------------	---

III-DELEGADOS

David Perez Gonzalez (ED Vigo 2015)	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF (Artículo: 145-2a)
David Perez Gonzalez (ED Vigo 2015)	1 partido de suspensión por incumplimiento órdenes/instrucciones/acuerdos reglamentarios (Artículo: 145-2n)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 18-10-2023

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 2
Temporada: 2023-2024
JORNADA:5 (14-10-2023)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

FERNANDEZ GONZALEZ, ALEX (Deportivo Laviana F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Enol Celorio Varela "ENOL" (E.F.S. de Siero)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

II-DELEGADOS

GONZALEZ ALVAREZ, CESAR (E.F.S. de Siero)	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF (Artículo: 145-2a)
--	---



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 18-10-2023

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 3
Temporada: 2023-2024
JORNADA:5 (14-10-2023)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Xavier Carrillo Gene "CARRILLO" (Covisa Manresa)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Pol Lopez Cuadros "LOPEZ" (Barça)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Serrano Lopez, Pablo (CEFS Sant Joan de Vilassar)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Iker Gonzalez Rodriguez "GONZALEZ" (Futsal Vicentí CE 3M Servicio Express)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
Mario Plaza Sanchez "PLAZA" (Covisa Manresa)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 18-10-2023

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 4
Temporada: 2023-2024
JORNADA:5 (14-10-2023)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Jose Maria San Roman Fuentes "SAN ROMAN" (CDE Ciudad Villa de Vallecas F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Guillermo Prieto Arroyo "PRIETO" (Viña Albali Valdepeñas)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Gasco Hiniesto, Alvaro (C.D.E. Leganés F.S.)	1 partido de suspensión por menospreciar o insultar (Artículo: 145-2c)
---	--

II-CLUBES

A.D. Alcorcón F.S.	Incidentes de público no graves, En el minuto 30 el partido tuvo que ser detenido durante 2 minutos debido a que se produjo un enfrentamiento entre espectadores en la grada, teniendo que intervenir personal del equipo local para evitar que la cosa fuera a mayores. Tras lo cual el partido se reanudó con normalidad. (Artículo: 147-1a)
Club Deportivo Basico Rivas Futsal	Incidentes de público no graves. En el minuto 30 el partido tuvo que ser detenido durante 2 minutos debido a que se produjo un enfrentamiento entre espectadores en la grada, teniendo que intervenir personal del equipo local para evitar que la cosa fuera a mayores. Tras lo cual el partido se reanudó con normalidad. (Artículo: 147-1a)

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Gasco Moreno, Alberto (C.D.E. Leganés F.S.)	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF (Artículo: 145-2a)
--	---

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D.E. Leganés F.S.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El CD Leganés Masdeporte fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

i) Único.- Error material manifiesto. El club expresa que como en numerosas ocasiones ha sucedido, la naturaleza de las manifestaciones vertidas por el equipo arbitral en el acta y/o hoja de incidencias en cuanto de acuerdo con el art. 146 de los Estatutos Federativos goza de presunción de veracidad. Sin embargo, destaca que esta presunción no significa firmeza alguna, sino que está sujeta a las demás pruebas que puedan verificarse en el expediente, capaces de contradecirla, por lo que estaremos ante un error material manifiesto cuando quede acreditado de forma clara, contundente e inequívoca, que la acción objeto de sanción, no se haya desarrollado tal y como se indica en el acta arbitral.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 18-10-2023

ii) Así las cosas, sostiene que como puede apreciarse de acuerdo con la redacción del acta, existe un error material manifiesto, ya que el CD de la RFEF, en su artículo 118, establece en su apartado amonestaciones con ocasión de los partidos, en su apartado c) formular o realizar observaciones, gestos o reparos al árbitro principal, a los asistentes y al cuarto.

iii) En consecuencia, manifiesta que el su jugador D. Álvaro Gasco Hiniesto, realizó tales apreciaciones que deben ser consideradas como observaciones, gestos o reparos, sin constituir acción de menosprecio o desconsideración.

iv) Por tanto, considera que el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta es suficiente a los efectos pretendidos, por cuanto que, del examen del acta, no se produce una acción constitutiva de expulsión sino de amonestación.

v) Por ende, de acuerdo con las alegaciones esgrimidas, solicita que existiendo un error material manifiesto, y quedando por tanto desvirtuada la presunción de certeza que goza el acta arbitral, sean estimadas sus alegaciones, procediendo pues la anulación de la tarjeta roja y su consecuente sanción, así como la correspondiente multa aparejada.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”.

A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Único debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Habida cuenta de la ausencia de prueba documental videográfica que sustente la versión de los hechos aducida por el CD Leganés Masdeporte, y que sus afirmaciones no aportan mayor detalle en relación con los sucesos, sin olvidar que resulta incontrovertida la participación de su jugador conforme a sus alegaciones, al versar estas en las consideraciones de los hechos consignados en el acta por el colegiado, debe deducirse que efectivamente su futbolista D. Álvaro Gasco Hiniesto se dirigió al colegiado en los términos “¡esto es increíble!, ¡esto es increíble!”, mientras realizaba gestos de desaprobación.

Igualmente, dado que nos encontramos en la modalidad de fútbol sala, la alusión del recurrente en relación con lo previsto en el art. 118 apartado c) del CD de la RFEF no puede ser atendida.

Por tanto, dada la imposibilidad de desvirtuar los hechos consignados en el acta, no puede calificarse como imposible o error flagrante la interpretación de lo acontecido, todo ello contemplado desde el privilegiado prisma de la inmediatez, así como de las facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen este órgano disciplinario.

ii) En cuanto a la expulsión por doble amonestación del futbolista del CD Leganés Masdeporte, D. Alberto Gasco Moreno, deben tenerse como ciertos los términos contenidos en el acta, al resultar incontrovertidos de acuerdo con las pretensiones del



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 18-10-2023

citado club.

iii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto al comportamiento realizado por D. Álvaro Gasco Hiniesto, del CD Leganés Masdeporte, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado c) del CD de la RFEF, por haberse dirigido al colegiado empleando gestos y expresiones de desconsideración y desaprobación, utilizando a su vez la expresión "¡esto es increíble!, ¡esto es increíble!"

Por otro lado, en lo tocante a las acciones protagonizadas por D. Alberto Gasco Moreno, del CD Leganés Masdeporte, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Único,

ACUERDA:

Sancionar al jugador D. Álvaro Gasco Hiniesto, del CD Leganés Masdeporte, con 1 partido de suspensión, como autor de la infracción leve tipificada en el artículo 145.2 apartado c) del CD RFEF, e imponer al Club multa accesoria en cuantía de 8 euros (artículo 141.3 del Código Disciplinario de la RFEF).

Suspender por 2 partidos a D. Alberto Gasco Moreno, entrenador del CD Leganés Masdeporte, en virtud del artículo 145.2 apartado a) del CD de la RFEF, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 de la referida norma, e imponer una multa accesoria al club en cuantía de 24 euros en aplicación del artículo 141.3 del CD de la RFEF).

C.D. Escuela Ciudad de Guadalajara F.S. Recup. Alcarreñas

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El CD Leganés Masdeporte fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

i) Único.- Error material manifiesto. El club expresa que como en numerosas ocasiones ha sucedido, la naturaleza de las manifestaciones vertidas por el equipo arbitral en el acta y/o hoja de incidencias en cuanto de acuerdo con el art. 146 de los Estatutos Federativos goza de presunción de veracidad. Sin embargo, destaca que esta presunción no significa firmeza alguna, sino que está sujeta a las demás pruebas que puedan verificarse en el expediente, capaces de contradecirla, por lo que estaremos ante un error material manifiesto cuando quede acreditado de forma clara, contundente e inequívoca, que la acción objeto de sanción, no se haya desarrollado tal y como se indica en el acta arbitral.

ii) Así las cosas, sostiene que como puede apreciarse de acuerdo con la redacción del acta, existe un error material manifiesto, ya que el CD de la RFEF, en su artículo 118, establece en su apartado amonestaciones con ocasión de los partidos, en su apartado c) formular o realizar observaciones, gestos o reparos al árbitro principal, a los asistentes y al cuarto.

iii) En consecuencia, manifiesta que el su jugador D. Álvaro Gasco Hiniesto, realizó tales apreciaciones que deben ser consideradas como observaciones, gestos o reparos, sin constituir acción de menosprecio o desconsideración.

iv) Por tanto, considera que el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 18-10-2023

establecidos en el acta es suficiente a los efectos pretendidos, por cuanto que, del examen del acta, no se produce una acción constitutiva de expulsión sino de amonestación.

v) Por ende, de acuerdo con las alegaciones esgrimidas, solicita que existiendo un error material manifiesto, y quedando por tanto desvirtuada la presunción de certeza que goza el acta arbitral, sean estimadas sus alegaciones, procediendo pues la anulación de la tarjeta roja y su consecuente sanción, así como la correspondiente multa aparejada.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”.

A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Único debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Habida cuenta de la ausencia de prueba documental videográfica que sustente la versión de los hechos aducida por el CD Leganés Masdeporte, y que sus afirmaciones no aportan mayor detalle en relación con los sucesos, sin olvidar que resulta incontrovertida la participación de su jugador conforme a sus alegaciones, al versar estas en las consideraciones de los hechos consignados en el acta por el colegiado, debe deducirse que efectivamente su futbolista D. Álvaro Gasco Hiniesto se dirigió al colegiado en los términos “¡esto es increíble!, ¡esto es increíble!”, mientras realizaba gestos de desaprobación.

Igualmente, dado que nos encontramos en la modalidad de fútbol sala, la alusión del recurrente en relación con lo previsto en el art. 118 apartado c) del CD de la RFEF no puede ser atendida.

Por tanto, dada la imposibilidad de desvirtuar los hechos consignados en el acta, no puede calificarse como imposible o error flagrante la interpretación de lo acontecido, todo ello contemplado desde el privilegiado prisma de la inmediatez, así como de las facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen este órgano disciplinario.

ii) En cuanto a la expulsión por doble amonestación del futbolista del CD Leganés Masdeporte, D. Alberto Gasco Moreno, deben tenerse como ciertos los términos contenidos en el acta, al resultar incontrovertidos de acuerdo con las pretensiones del citado club.

iii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 18-10-2023

de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto al comportamiento realizado por D. Álvaro Gasco Hiniesto, del CD Leganés Masdeporte, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado c) del CD de la RFEF, por haberse dirigido al colegiado empleando gestos y expresiones de desconsideración y desaprobación, utilizando a su vez la expresión “¡esto es increíble!, ¡esto es increíble!”

Por otro lado, en lo tocante a las acciones protagonizadas por D. Alberto Gasco Moreno, del CD Leganés Masdeporte, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Único,

ACUERDA:

Sancionar al jugador D. Álvaro Gasco Hiniesto, del CD Leganés Masdeporte, con 1 partido de suspensión, como autor de la infracción leve tipificada en el artículo 145.2 apartado c) del CD RFEF, e imponer al Club multa accesoria en cuantía de 8 euros (artículo 141.3 del Código Disciplinario de la RFEF).

Suspender por 2 partidos a D. Alberto Gasco Moreno, entrenador del CD Leganés Masdeporte, en virtud del artículo 145.2 apartado a) del CD de la RFEF, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 de la referida norma, e imponer una multa accesoria al club en cuantía de 24 euros en aplicación del artículo 141.3 del CD de la RFEF).



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 18-10-2023

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 5
Temporada: 2023-2024
JORNADA:5 (14-10-2023)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

VILLENA GONZALEZ, MATIAS (Peña Real Madrid de Melilla)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Bilal Mohamed El Aissaoui "BILAL" (Rusadir C.F.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Mario Gonzalez Gomez "GONZALEZ" (CD ACD Gamarra)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Valentin Sebastian Todeciu "TODECIU" (CD Sporting FS Almeria)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Manuel Arilla Ruiz "ARILLA" (C.D. Marqués De Nervión)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
VERGARA FERNANDEZ, IVAN (AIFA Inmobiliaria Jaén Paraíso Interior FS)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Gonzalo Merida-nicolich Maldonado "MERIDA-NICOLICH" (C.D. Malacitano Futsal)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

SERRANO HERNANDEZ, VICENTE JAVIER (Peña Real Madrid de Melilla)	2 partidos de suspensión por menospreciar o insultar, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF (Artículo: 145-2c)
SERRANO HERNANDEZ, VICENTE JAVIER (Peña Real Madrid de Melilla)	4 partidos de suspensión por amenazar/insultar/coaccionar grave o reiteradamente. Tras ser expulsado se dirigió con amenazas hacia el árbitro, teniendo que ser sujetado por varias personas con el puño cerrado y clara intención de agredirle. (Artículo: 145-3a)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 18-10-2023

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 6
Temporada: 2023-2024
JORNADA:5 (14-10-2023)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Raul Aranda Luna "ARANDA" (La Almozara Copistería Lowcost)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Serrano Granel, Pablo (Belchite F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

II-CLUBES

La Almozara Copistería Lowcost	Incidentes de público no graves, por los incidentes protagonizados por un aficionado del club, que se dirigió en términos de amenaza, teniendo que detener el encuentro. Dicho aficionado fue expulsado del pabellón. (Artículo: 147-1a)
WANAPIX Alagón Multiservicios AD Sala 10	Incumplimiento instalaciones/condiciones de salubridad/decoro sin suspensión. guardando rectitud. (Artículo: 147-1c)

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

BERDUN PEREZ, JOSE JOAQUIN (Ebrosala CD)	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF (Artículo: 145-2a)
---	---



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 18-10-2023

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 8
Temporada: 2023-2024
JORNADA:4 (14-10-2023)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Aitor Rodriguez Sanchez "RODRIGUEZ" (Olorón La Oca)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Gonzalez Eusebio, David (C.D.Charcay)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Jose Ruyman Siverio Moreno "SIVERIO" (Futsal Costa Mogan CFS)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Medina Ascanio, Carlos (Basilea Futbol Sala C.D.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)